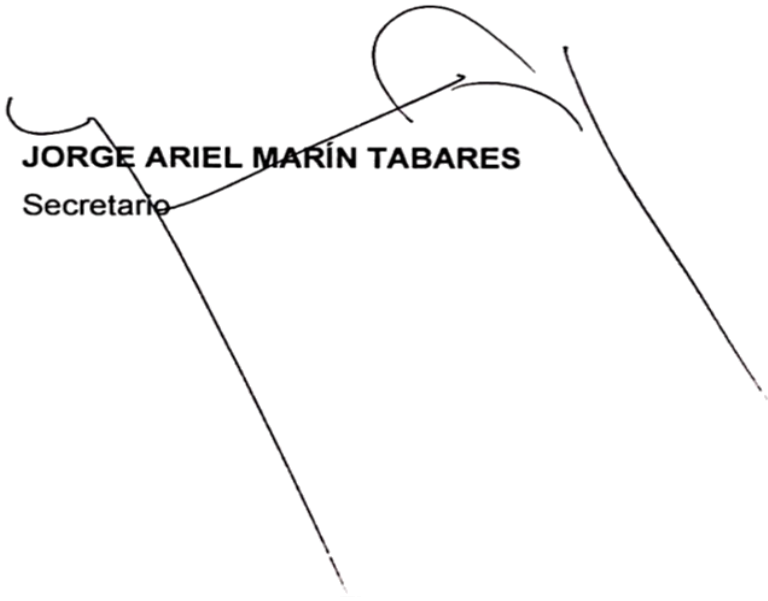


CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 16 de febrero 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, allegó el oficio N° 79, del 12 de febrero de 2021, en el que se informa que el proceso radicado 2017-00382, que se tramitó en ese juzgado, fue terminado por pago total y que en el mismo había surtido efectos la solicitud de embargo de remanentes hecha por este despacho mediante oficio N° 1098 de fecha 29 de marzo de 2019, para el proceso radicado 2019-00121.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 17 febrero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	143
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ASTRID CAROLINA GONZALEZ
DEMANDADO	JOHN HENRY ESPITIA GUERRA
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2019-00121-00</u>

Verificadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, SE dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandante, el oficio N° 70 fechado el 12 de febrero de 2021 procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad.

Requírase al mencionado despacho, para que en el término de **tres (3) días** siguientes al recibo de la comunicación, indique que bienes quedaron en virtud del embargo de remanentes decretado por este despacho y para el proceso de la referencia; ello por cuanto no se hizo referencia a tal circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>026</u> del 18 de febrero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 24 de febrero de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término concedido a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 09 de diciembre de 2020, para continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Días Hábiles	Días Inhábiles
11, 14, 15, 16, 18 de diciembre de 2020, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de enero de 2021 y 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 15 de febrero de 2021	12, 13, 17 de diciembre de 2020. Del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 (vacancia judicial). 16, 17, 23, 24, 30, 31 de enero de 2021, 06, 07, 13 y 14 de febrero de 2021

Revisado el cartulario hasta el momento no se evidencia prueba de su cumplimiento.

Para este proceso se decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorro o corrientes), y CDTs, susceptibles de ser embargados, que tenga el demandado HERNAN DARIO MONROY CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía No 5.932.581 en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar.

Según el Reporte General por Proceso no se encuentran constituidos depósitos judiciales, hasta el momento.

Igualmente se informa que el presente proceso se inició digitalmente, motivo por el cual no se tiene el título valor

de manera física, toda vez que fue allegado en medio magnético.

Sin embargo de remanentes.

La Dorada, Caldas, 17 de febrero de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 0125
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- 2020-00164-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para decidir sobre la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, por desistimiento tácito, según los parámetros del artículo 317 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del señor RODOLFO LIEFMAN ALQUENO, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra del señor HERNAN DARIO MONROY CAMACHO, por las sumas de dinero determinadas en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Para la misma data se decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorro o corrientes), y CDTs, susceptibles de ser embargados, que tenga el demandado, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar.

Mediante proveído de 09 de diciembre de 2020, se requirió a la parte actora para que realizara las gestiones pertinentes para la notificación del demandado.

Dentro del término concedido la parte demandante no acató el requerimiento, ni se evidencia prueba alguna sobre la realización de la notificación del demandado.

En consecuencia con lo anterior procede este despacho a **decretar desistimiento tácito** de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 del C.G. P, numeral 1.

CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado por parte del despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias y suficientes para que la parte demandante cumpliera con la carga de notificar al demandado, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa de que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad de parte.

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de **treinta (30) días**, no queda más que declarar el desistimiento de la acción, pues la carga tal y como fue impuesta no quedó cumplida; y en relación con el inciso primero de la norma mencionada, esta es clara al decir que la única forma de evitar la terminación anormal del proceso, es realizar el **acto ordenado** y no otro cualquiera.

Como consecuencia, se decretará el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

Como quiera que el título valor (letra de cambio) objeto de ejecución fue allegado de manera digital, se requerirá a la parte actora para que aporte el mismo de manera física a este Despacho Judicial, para lo cual deberá informar el día y la hora para tramitar la respectiva autorización para su ingreso.

Se ordenará el Desglose del título valor (letra de cambio), para ser entregado a la parte demandante con las respectivas anotaciones, las cuales se realizarán una vez sea allegado de manera física a este Despacho Judicial el mismo.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad al art. 317, numeral 1 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorro o corrientes), y CDTs, susceptibles de ser embargados, que tenga el demandado HERNAN DARIO MONROY CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía No 5.932.581 en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar. **Líbrese por secretaría el correspondiente oficio circular y envíese a los correos electrónicos de las entidades bancarias.**

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el título valor (letra de cambio) objeto de ejecución de manera física, para lo cual deberá informar el día y la hora para tramitar la respectiva autorización para el ingreso.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor (letra de cambio) con las constancias correspondientes, para ser entregadas a la parte demandante, las cuales se realizarán una vez sea allegado de manera física a este Despacho Judicial el mismo.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>026</u> del 18 de febrero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de febrero de 2021 a las 6p.m.
--	---

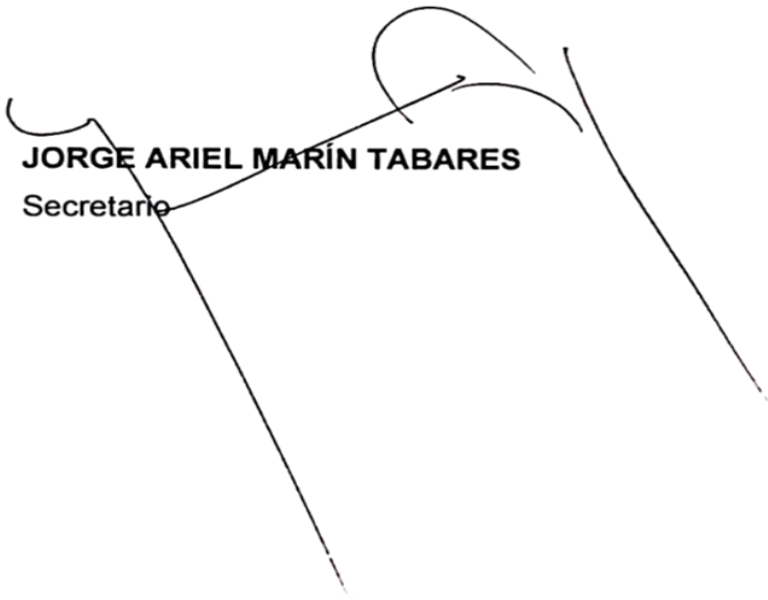
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el apoderado de la parte demandante allegó prueba del envío de la citación para la notificación del demandado; empero en la misma citó como término para que el demandado se acercara a notificarse 10 días y la ciudad de notificación es La Dorada, Caldas.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase resolver.

La Dorada, Caldas, 17 de febrero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

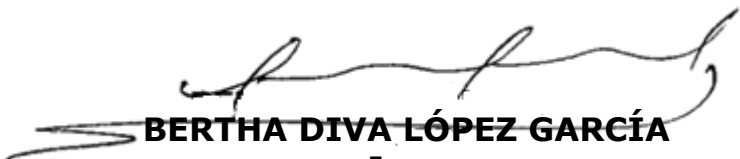
AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 142
PROCESO		Ejecutivo
DEMANDANTE		RODOLFO LIEFMAN ALQUENO
DEMANDADO		LUIS ALEJANDRO VELASQUEZ
RADICACIÓN		173804089-003-2020-00261-00

De cara a la actuación desplegadas en el presente asunto y revisado el formato de citación que fue allegado por la parte actora, para la notificación personal a la parte demandada; y como quiera que la misma, no reúne los requisitos del art. 291 del C.G.P., se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice la diligencia de citación para la notificación personal de la parte demandada de conformidad al Art. 291 del C.G.P.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>026</u> del 18 de febrero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 24 de febrero de 2021 a las 6p.m.
---	---

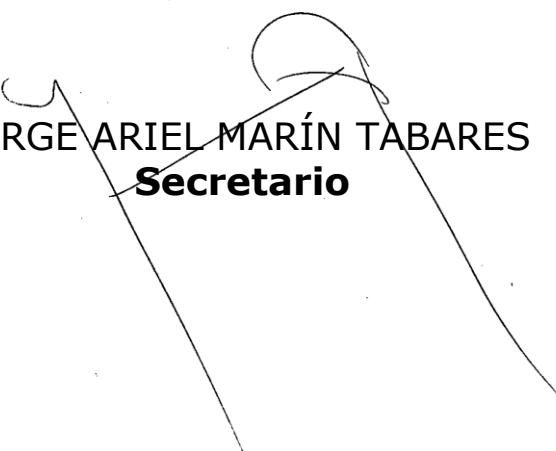
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la parte actora allegó certificación de la empresa entrega de la notificación personal al demandado, realizada a través del correo electrónico juliocardona.l@hotmail.com; empero indicó erróneamente el correo del Juzgado y menciona como anexos un auto que corrigió el proveído que libro mandamiento de pago.

Igualmente se informa que una vez revisadas las actuaciones dentro del cartulario digital no se evidencia auto que corrija el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 17 de febrero de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0123
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00277-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone,

Requerir a la parte demandante para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice en debida forma la notificación personal a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, indicando claramente el correo electrónico del Juzgado, esto es, J03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co; además deberá manifestar las razones por las cuales como anexos a la demanda relaciona un auto que corrige el proveído del mandamiento de pago; igualmente, deberá allegar con la respectiva notificación los respectivos anexos.

Lo anterior, se requiere para continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>026</u> del 18 de febrero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de febrero de 2021 a las 6p.m.
--	---

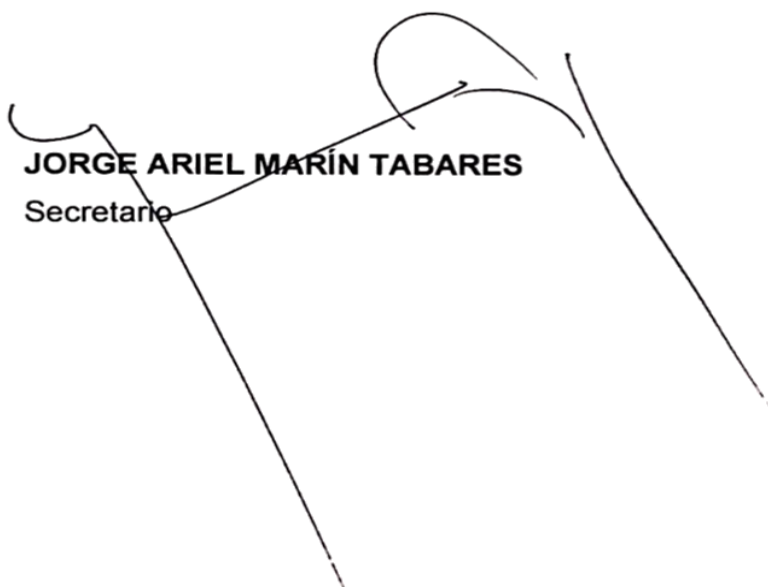
CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 16 de febrero de 2021, el Director Administrativo de Tránsito y Transporte de esta ciudad allegó el oficio N° D.I.T.T-223-2020-2652 junto con el certificado de tradición de la motocicleta de placa **XIU63E**, en donde consta la inscripción del embargo.

De igual manera se informa que en dicho certificado se registra una prenda a favor de SU MOTO DE IBAGUÉ S.A.S.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 17 de febrero de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL.	Nro.141
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO	SILVIA VALENTINA BAUTISTA HURTADO
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00328-00

Verificadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

Como en el certificado de tradición del vehículo tipo Motocicleta de placas **XIU63E**, de propiedad de la demandada **SILVIA VALENTINA BAUTISTA HURTADO**, figura con una garantía prendaria a favor de SU MOTO DE IBAGUÉ S.A.S., como consta en la anotación del certificado; se ordena notificar al acreedor prendario, a través de su Representante Legal, en los términos del artículo 462 del C.G. del P., para que en el término de los **veinte (20) días** siguientes a la notificación personal, haga exigible su crédito, si no lo fuere, en proceso separado o en el que se le cita.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de **treinta (30) días siguientes** a la notificación por estado de lo aquí decidido, cumpla con la carga procesal de notificar al acreedor prendario antes de ordenar la aprehensión y secuestro del vehículo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 del C.G.P.

Lo anterior, se requiere para continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>026</u> del 18 de febrero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 24 de febrero de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

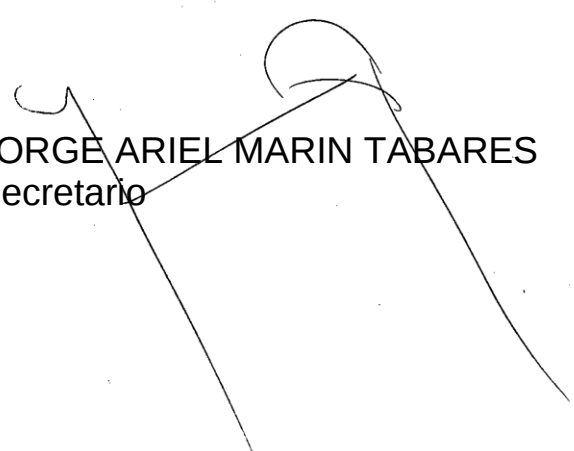
A despacho con el informe que el día 16 de febrero de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo se informa que la apoderada de la parte actora, Dra. JULIETH MORA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.603.159 y T.P. 171.802 del C. S de la J, tiene vigente su tarjeta y no registra sanciones disciplinarias vigentes.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 17 de febrero de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	Nro. 124
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00056-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** promovida por BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, quien actúa a través de endosataria al cobro, en contra de la señora MAGDA YISNETH ESTRADA CASTAÑEDA, para que en el término de CINCO (5) DIAS, corrija las siguientes falencias, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago.

- Deberá aclararse el hecho N° 12 de la demanda, en el sentido de indicar desde qué fecha se constituyó en mora la parte demandada y explicar el por qué se hace alusión en dicho hecho a la escritura pública No. 5155 del 23 de septiembre de 2011, la cual no fue aportada como anexo de la demanda.
- Deberá aportarse el pagare No. 3920083837, fechado 6 de noviembre de 2014, con el respectivo endoso en procuración, ya que el aportado con la demanda carece de dicha nota de traspaso.
- Deberá darse cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo referente a:

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,*

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”(Destaca)

- Como quiera que el valor indicado en el acápite de la cuantía y competencia, difiere con el valor de la suma total de las pretensiones, debe aclararse dicho ítem en tal sentido.
- Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con una vigencia no superior a los 30 días.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

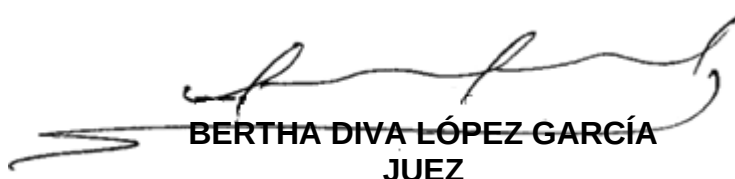
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, quien actúa a través de endosatario al cobro, en contra de la señora MAGDA YISNETH ESTRADA CASTAÑEDA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería jurídica, hasta que se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>026</u> del 18 de febrero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de febrero de 2021 a las 6 p.m.
---	---